República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**ANA BOLENA MAFLA CASTELLANOS**
DEMANDADA:	**CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**
RADICACIÓN ORIGEN:	**76001-31-05-013-2021-00075-01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**DESPIDO INJUSTO-INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 DE LA LEY 50/90**
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia n° 330 del 16 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

SENTENCIA n°274

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, el reconocimiento de la sanción moratoria que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de sus cesantías e intereses, los aportes a seguridad social en pensiones, y la cancelación de la indemnización por despido injusto

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 1 de febrero de 2011, para desempeñar el cargo de auxiliar de limpieza con un salario mínimo mensual, el que se extendió hasta el 28 de febrero de 2021, fecha en la que decidió terminarlo por causas imputables a la demandada, toda vez que, desde el año 2016 le adeudan las cesantías, sumado a que no ha podido utilizar los servicios de salud por el impago al sistema general de seguridad social integral, advirtiendo que de su nómina sí le generan los descuentos para pagar los aportes a salud, pensión y riegos profesionales, denotándose mala fe por parte de la empleadora.

Informó que la IPS demandada le propuso dar por terminado el contrato por mutuo acuerdo donde sólo le reconocían el impago por cesantías, sin contar con sus intereses, ni los de mora por el no pago de las mismas, y sin derecho a reclamar la indemnización por despido injusto. (Doc. 04 y 6)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y manifestó que si bien se han presentado retrasos en el pago ha sido consecuencia de la difícil situación económica que presentó el sector salud, debido a la intervención de Saludcoop EPS entidad con la que esta IPS tenía

relaciones contractuales y que la dejó con acreencias pendientes de pago; así como, Medimas EPS, impidiéndole la ejecución del objeto social por lo que se vio obligada a cerrar las sedes ubicadas en distintos municipios como Cali donde ejecutaba el contrato de trabajo la actora.

Por lo anterior, propuso las excepciones de mérito denominadas *«Inexistencia del Derecho; Imposibilidad de la Ejecución del Objeto Social por parte del Empleador; Prescripción; Inaplicación de la Sanción por Indemnización Moratoria en Función de la Ausencia del Dolo y Mala Fe (…).»* (Doc. 08)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia nº 330 de 16 de noviembre de 2022, decidió:

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO ENTRE LA SEÑORA ANA BOLENA MAFLA CASTELLANOS IDENTIFICADA CON C.C 66.811.727 COMO EMPLEADA DE LA CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE CON NIT 805.028.511-4 COMO EMPLEADORA LO FUE ENTRE EL 1 DE FEBRERO DEL 2011 Y 28 FEBRERO DEL 2021 TERMINADAS POR RAZONES IMPUTABLES AL EMPLEADOR POR LAS RAZONES INDICADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

TERCERO: SE CONDENA A LA CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE A PAGAR EN FAVOR DE SEÑORA ANA BOLENA MAFLA CASTELLANOS LAS COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, PENSIONES Y RIESGOS LABORALES SI NO LO HA HECHO SEGÚN LA LIQUIDACIÓN QUE RESPECTO DE LOS CICLOS EN MORA HAGA LA RESPECTIVA ENTIDAD ADMINISTRADORA EN LA QUE ESTUVO AFILIADA ESTO ES EPS, FONDO PENSIONAL, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, REPITO EN LOS CICLOS QUE NO HAYA HECHO, EN ESTE CASO CADA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL LIQUIDARA INTERESES Y SANCIONES CONFORME A LA LEY Y REGLAMENTOS TODO ESTO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE Y SU APORTE A LAS RESPECTIVAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

CUARTO: SE CONDENA A LA CORPORACION MI IPS DE OCCIDENTE A PAGAR A LA SEÑORA ANA BOLENA MAFLA CASTELLANOS YA IDENTIFICADA A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO LA SUMA DE $6.406.790 PESOS CON 76 CENTAVOS POR CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTÍAS DE LOS AÑOS 2017,2018,2019,2020 Y LA FRACCIÓN DEL AÑO 2021 CORRESPONDERÁ EL PAGO DE:
2017: $820. 857 PESOS
2018: $869.453 PESOS
2019: $925.148PESOS
2020: $980.656 PESOS
2021: $1.014.980 PESOS
RECORDEMOS QUE LAS CESANTÍAS ES EL SALARIO MÁS EL AUXILIO DE TRANSPORTE PARA UN TOTAL DE $3.596.114 COMO AUXILIO DE CESANTÍAS DE ESAS ANUALIDADES.

A TÍTULO DE SANCIÓN MORATORIA DE LAS CESANTÍAS CAUSADA DEL AÑO 2017 QUE SE LIQUIDA PARA EL AÑO 2018 DURANTE 1080 DÍAS $29.812.176.
CESANTÍAS DEL AÑO 2018 QUE SE LIQUIDA PARA EL AÑO 2019 DURANTE 720 DÍAS $21.067.248
Y CESANTÍAS DEL AÑO 2020 QUE SE PAGAN EN EL 2021 DESDE EL 15 DE FEBRERO 2021 HASTA EL 28 FEBRERO DE 2021 DURANTE 15 DÍAS COMO REMUNERACIÓN $454.263 PESOS.

Para arribar a esa conclusión, el *A quo* indicó que no existía controversia frente la relación laboral a término indefinido desde el 1 de febrero de 2011 al 28 de febrero de 2021.

Por lo anterior indicó que la demanda buscaba el reconocimiento y pago de cesantías y la sanción moratoria por la falta de pago de las mismas al fondo correspondiente, y la indemnización por despido injusto.

Respecto de la primera, señaló que encontró que la pasiva adeuda las cesantías de los años 2017 a 2020, por lo que, manifestó que es procedente ordenar su pago y el de la sanción que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que, esta sanción opera de manera automática y no está sujeta a la buena o mala fe del empleador, sumado a que, conforme el art. 28 del CST no le corresponde al trabajador asumir ni los riesgos ni consecuencias de las pérdidas económicas que sufra el empleador.

Sobre los aportes a seguridad social integral, indicó que la demandada probó su pago parcial desde 2020, luego emerge la deuda con el fondo de pensiones desde el 1 de julio de 2020 al 28 de febrero de 2021, y lo mismo opera para salud y ARL.

En cuanto a la indemnización por despido injusto, manifestó que obra carta de renuncia, explicando como razones, el impago de las acreencias laborales que resultaron probadas y recordó que no es dable al trabajador asumir las pérdidas del empleador, por lo que,

concluyó que la terminación del contrato por parte de la actora es imputable al empleador, en consecuencia, sí procede esta indemnización. (Doc. 14, min. 58:29 a 1:32:58)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, propuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, al considerar que las razones expuestas en la carta de renuncia no pueden ser imputables a esa corporación cuando en desarrollo del vínculo laboral la entidad pagó y garantizó los derechos laborales de la actora.

Que si existió retrasos en los pagos fue con ocasión a la intervención a Saludcoop EPS que le dejó una acreencias por pagar de más de once mil millones de pesos, situación que debilitó fuertemente sus finanzas, afectaciones que se trasladaron cuando SaludCoop cedió la operación a Cafesalud EPS en el año 2015, toda vez que, esta también pagó parcialmente sus obligaciones, por esa razón, el pago tardío o parcial de las acreencias reclamadas no obedece a la voluntad de la IPS Occidente, sino por la falta de pago por parte de terceros.

En ese sentido, adujo que la sanción moratoria no puede generarse de manera automática, sino que debe estudiarse con base en la buena fe de la IPS. (Doc. 14, min. 1:33:30 a 1:39:18)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 463 del 17 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin que las misma se pronunciaran al respecto.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

El problema jurídico a resolver gravita en determinar si es procedente la sanción moratoria que trata el numeral 3 del art. 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por despido injusto, porque la recurrente aduce que no obró de mala fe ya que el impago de las acreencias solicitadas obedeció a terceros, y que durante toda la relación laboral pagó de manera completa y oportuna los derechos laborales de la actora.

Sobre la sanción moratoria del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, precisó que al igual que la indemnización moratoria del art. 65 del CST, la CSJ ha reiterado que se debe observar elementos subjetivos relativos a la buena fe o mala fe que guiaron la conducta omisiva del empleador.

Ahora, en torno a la iliquidez por problemas financieros de la entidad empleadora, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido uniformemente que ello no prueba la buena fe respecto a la omisión en el pago de las obligaciones con sus

trabajadores, postura que reiteró en la sentencia SL1460 de 2021, en la que expuso:

> *«En igual sentido, como prueba indebidamente valorada denunció los estados financieros presentados por el revisor fiscal al proceso, los cuales permitían evidenciar «que la empresa PROMOCENTRO S.A. en cabeza de sus gerentes ha sido mal administrada» y que estos hechos fueron los causantes de los retardos en los pagos, pero que los trabajadores no están llamados a soportar las pérdidas y los malos manejos.*
>
> *Sobre dicha prueba el ad quem indicó: Debido a que, en sus balances generales, desde el año 2008, evidenciaba un déficit de rendimiento y ganancias, de allí que no se puede indicar que hubo mala fe en el cumplimiento del mandato legal que obliga a los empleadores a consignar las cesantías de sus trabajadores cada año.*
>
> *Sobre este aspecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en establecer que la iliquidez de una entidad, no indica per sé que el empleador haya obrado de manera diligente y, por tanto, sea eximido de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como se señaló en sentencia CSJ SL2809-2019:*
>
> *Al respecto, debe recordarse que la Corte ha sostenido que el hecho de que una empresa entre en estado de liquidación, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe, y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria. Por el contrario, frente a situaciones de insolvencia o de iliquidez del empleador, por ejemplo, ha dicho la Corte que esas circunstancias, por sí solas, no exoneran al*

empleador de la indemnización moratoria (SL2448-2017). Y si bien aquí se presenta un estado de liquidación de una entidad oficial, esto tampoco puede dar lugar a que por ese único hecho sea exonerada de la citada moratoria propia de los trabajadores oficiales, como es la del artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

Conforme a lo anterior y dado que fue la insolvencia de la empresa, reflejado en sus estados financieros, lo que conllevó al Juez de apelaciones a determinar la existencia de buena fe por parte de la entidad, los cuales, estudiados a la luz del precedente citado, no permiten inferir un actuar diligente por parte del empleador, pues solo demuestran la existencia de un déficit económico, sin que en el mismo se encuentren evidenciadas las razones de este, ni las actuaciones tomadas por el empleador al respecto.

En este sentido se halla acertada la inconformidad del recurrente, con relación al reproche en la valoración del ad quem frente a la prueba referida, la cual fungió de sustento para la absolución de Promocentro S. A., por lo que habrá de casarse la providencia impugnada.»

En ese orden, la Corporación al revisar la demanda y la contestación de la misma, observó que la pasiva no negó que a la fecha adeuda los auxilios a las cesantías de los años 2017 a 2020 a la actora, sin embargo, aduce que el impago o pago parcial de ese concepto y el de la seguridad social, fue ocasionado por terceros, que debido a que sostuvo una relación contractual con la EPS Saludcoop EPS, la cual, fue intervenida por la Superintendencia le dejó serios problemas financieras adeudándole más de mil millones de pesos, situación que creyeron iba ser subsanada por la cesión que existió entre Saludcoop y Cafésalud EPS, empero ésta también fue

intervenida dejándole un pasivo considerable, por lo que, empezó a incumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores.

Al revisar las pruebas allegadas por la recurrente frente a sus problemas financieros, la Sala no observa ninguno que diera fe que esa IPS no tuviera la capacidad para cumplir con sus obligaciones laborales, aunado a que, en el hecho 7° de la demanda la actora manifestó que la demandada le «(…) *propuso dar por terminado el contrato por mutuo acuerdo, con una liquidación por terminación de común acuerdo, donde les reconocían solo lo que les adeudan por cesantías, sin contar con sus respectivos intereses de cesantías ni mucho menos intereses de mora por el no pago durante años de las cesantías, así mismo, le insinúan que firme dicho acuerdo sin derecho a una indemnización por despido injustificado.»* (Doc. 04, demanda hecho 7°) situación que fue aceptada por la demandada (Doc. 8, hecho 7°)

De este modo, para este Colegiado no existe buena fe por parte de la demandada, habida consideración que, fue consciente en proponerle a su trabajadora una terminación de mutuo acuerdo, coartándole sus derechos laborales, por lo que, no es de recibo que quiera utilizar una presunta iliquidez o que la falta de pago fue ocasionada por terceros y que dicho actuar es fundado en la buena fe, cuando lo que se denota es la intención de omitir o eludir el pago de las sanciones e indemnizaciones a que haya lugar por la no consignación de las cesantías, y salvarse del pago de la indemnización por despido injusto si tenemos en cuenta que la actora llevaba 10 años trabajando a su servicio.

Así las cosas, y encontrando esta Sala que la Corporación MI IPS Occidente no probó la buena fe para con su trabajadora, se confirmará la sentencia de primera instancia, sin que haya necesidad

de profundizar en la indemnización por despido injusto, la cual, procede debido a que quedó probado que la demandada no le pagaba a la actora sus cesantías ni seguridad social integral, situación que no puede pasar por alto la Corporación ya que toca íntimamente con el fuero de la salud y la seguridad social del trabajador, derechos fundamentales y protegidos por la Constitución Política y de ninguna forma es plausible que un trabajador se encuentre desamparado por el sistema de salud o riesgos profesionales y menos por omisión de su empleador, situaciones que conllevó a la actora a renunciar, por lo que, bien hizo el Juez de primera instancia en fulminar la condena sobre este aspecto.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia nº 330 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones aquí expuestas. Costas en esta instancia a cargo de la Corporación Mi IPS Occidente, incluyendo como agencias en derecho de esta sede el equivalente a un (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 330 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en primera y segunda instancia a cargo de **Corporación Mi IPS Occidente**, se incluyen como agencias en

derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA